



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

P. 131.206

"FRAVASILI, RODOLFO PEDRO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.382 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.206-Q, caratulada:
"Fravasili, Rodolfo Pedro s/ Queja en causa n° 84.382 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación, por
auto dictado el 31 de julio de 2018, declaró inadmisibile
el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
incoado por el defensor oficial contra el decisorio de
dicho órgano que-desestimando la queja del art. 433, CPP-
confirmó el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Zárate-Campana que ratificó la revocación
de la condicionalidad de la pena impuesta a Rodolfo Pedro
Fravasili decidida por el Juzgado en lo Correccional
departamental (v. fs. 29/31).

Para así fallar, el Tribunal *a quo* señaló que
la parte sostuvo que lo decidido guarda definitividad al
dirimir una cuestión que le causa un gravamen de
imposible reparación ulterior, pues Fravasili deberá
cumplir en prisión la pena impuesta (v. fs. 29 *in fine*).
Agregó la tacha de arbitrariedad por fallarse con
desapego a las circunstancias concretas de la causa,
utilizando afirmaciones genéricas y desvinculadas de lo

///

argüido por su parte (v. fs. 29 vta.). Denunció menoscabadas diversas garantías constitucionales (doble instancia en materia penal, inviolabilidad de la defensa en juicio y debido proceso legal) y señaló que deviene aplicable la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou", "Di Mascio" y "Velardez" de la Corte federal (v. fs. cit.).

Asimismo, destacó que la parte denunció la afectación a lo normado por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, en función de la ausencia de voto individual y la consecuente mayoría en el pronunciamiento de Cámara, validado por la Sala Quinta en su primer intervención. Cuestionó la "sugerencia" que el órgano casatorio le efectuara al Tribunal de Alzada departamental respecto de la observancia del art. 168 de la Constitución local, pues debió nulificarse el auto impugnado (v. fs. cit.).

Abocado al juicio *strictu sensu* el órgano a quo advirtió que lo fallado resultaba equiparable a definitivo en atención al gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela judicial inmediata (v. fs. 30). Empero señaló inabastecidas las exigencias fijadas por el art. 494 del Código adjetivo (monto de pena e índole de los agravios). Agregó que si bien la vía resulta idónea para el eventual planteo de las cuestiones federales, lo cierto es que el recurrente no exhibió -más allá de su genérica alegación- que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza que amerite su tránsito por ante el



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.206

Superior Tribunal de la causa-conf. art. 14, ley 48- (v. fs. 30 y vta.).

Sumó a lo expuesto, que la impugnación carece de la fundamentación exigida por el art. 484 del Código de rito por ceñir sus desarrollos a una reedición de los traídos en la vía casatoria-en particular, sobre la falta de voto individual- sin reparar en la respuesta brindada ante dicha instancia (v. fs. 30 vta.). Expuso que dicha situación no puede confrontarse mediante la vía extraordinaria, pues ella debe dirigirse a la revisión del fallo dictado el 21 de diciembre de 2017, el cual "...ha contado con el voto individual de ambos magistrados intervinientes" (fs. cit.). Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias para sortear el límite ritual -art. 494, CPP- (v. fs. 30 vta./31).

II. Oponiéndose a lo resuelto, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 35/38 vta.).

En primer lugar mencionó los antecedentes relevantes del caso, cuyo *iter* se inició a partir de la revocación de la condicionalidad en el cumplimiento de la pena (v. fs. 35 vta.). Luego, transcribió parcelas de la desestimación del recurso extraordinario y afirmó que el carril portó la denuncia de arbitrariedad de la sentencia emanada de la Sala Quinta por cimentarse en afirmaciones dogmáticas que no abastecen la exigencia de fundamentación (v. fs. 36 vta.). Añadió que, "...al haber aceptado el Tribunal intermedio la ausencia del requisito de voto individual" debió haber resuelto favorablemente

///

su impugnación (v. fs. cit. *in fine*). Remarcó que formuló un planteo federal con la fundamentación correspondiente y lo vinculó con las circunstancias específicas de la causa, mencionando -además- el concreto perjuicio que le ocasiona a quien asiste -conf. arts. 18, 33, 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; 168 y 171, Const. prov.- (v. fs. cit./37).

Especificó que en la vía denegada denunció que la Sala Quinta rechazó el recurso pese a reconocer expresamente la doctrina de esta Suprema Corte respecto a la exigencia de acuerdo y voto individual -art. 168, Const. provincial-, y añadió que el carril portó la cita jurisprudencial sobre el tópico (v. fs. 37). Coligió que al verificarse un concreto planteo federal vinculado con la arbitrariedad del fallo por indebida fundamentación, debe ser abordado por esta Suprema Corte -conf. "Strada", "Christou" y "DiMascio", CSJN- (v. fs. 37 y vta.).

Por último, señaló que el auto denegatorio no hace más que encubrir la anterior omisión del Tribunal casatorio, y se explayó sobre el riesgo que implica el control horizontal de la sentencia -conf. P. 85.977, SCBA-. Indicó el eventual compromiso del principio de imparcialidad judicial -art. 8.1, CADH-, postuló que no puede considerarse válida y suficiente la inadmisibilidad con basamento en la falta de aptitud y carga técnica necesarias para sustentar el agravio federal, y advirtió que se vedó el derecho de Fravasili al acceso a la jurisdicción en tiempo útil, cuestión que amerita la intervención de este Tribunal (v. fs. 38 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*,



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.206

CPP).

Más allá de cierta imprecisión en el juicio de admisibilidad desplegado, lo cierto es que el motivo dirimente para obturar la progresión del carril halla cimiento en la falta de aptitud y carga técnica necesarias del planteo federal en pos de excepcionar el límite normativo -art. 494, CPP-. Frente a ello, el impugnante repasa las críticas que portó la vía y presenta un criterio discrepante con la tarea desplegada por la Sala Quinta en el examen de admisibilidad, y -lo que acrecienta su yerro- con la sentencia dictada al tratar la impugnación del art. 433 del Código adjetivo, incurriendo -nuevamente- en la reedición que le fue advertida por el Tribunal *a quo*.

Tampoco resultan eficaces las alegaciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción por configurar argumentos genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso -fs. 38 y vta.-.

En virtud de lo expuesto la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Rodolfo Pedro Fravasili, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente,

///

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1037